El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 22 de mayo de 2020

Radicación Nro.: 66001-31-05-004-2009-00180-03

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Alirio Villa Montoya

Demandados: Insco Ltda.

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / CAPACIDAD PARA SER PARTE / DEPENDE DE LA EXISTENCIA LEGAL DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA / LA LIQUIDACIÓN DE LA SEGUNDA LE SUPRIME DICHA CAPACIDAD / RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR CON POSTERIORIDAD.**

El artículo 53 del Código General del Proceso establece que tienen la capacidad de ser partes, las personas naturales y jurídicas quienes pueden comparecer a juicio bien sea en calidad de demandante o demandado. Para la Sala de Casación Laboral esta calidad está condicionada “exclusivamente al hecho de «ser persona», es decir, mientras que exista legalmente, cual ocurre desde el «nacimiento» hasta la «muerte», como lo disponen los preceptos 90 y 94 del Código Civil”…

… la Ley 1116 de 2006… establece la designación de un promotor en los procesos de Reorganización Empresarial y un liquidador en los procesos de liquidación por adjudicación y judicial, quien representará a la Sociedad en todos los trámites administrativos y judiciales, por lo tanto mientras se encuentre vigente el trámite concursal la persona jurídica todavía tiene capacidad de ser parte en un proceso. (…)

Ahora bien, se tiene que una vez liquidada, la sociedad deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, pues con la terminación del proceso concursal, se extingue la personería jurídica y es cancelada su matrícula mercantil. En ese sentido entonces deja de contar con capacidad jurídica para ser parte en un proceso, así lo adoctrinó el Consejo de Estado… dentro de la Radicación: 41001-23-33-000-2014-00414-01 (22343)…

El artículo 238 del Código de Comercio establece las funciones del liquidador dentro del proceso de liquidación de una sociedad, pero su papel luego de terminado dicho trámite se encuentra consagrado en el artículo 255 de la misma norma que en su tenor literal dispone “Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros por los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes”.

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintidós de mayo de dos mil veinte

Acta número 076 de 22 de mayo de 2020

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a desatar el recurso de apelación presentado contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, el día 23 de septiembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo laboral, que el señor **ALIRIO VILLA MONTOYA** promueve contra **INSCO LTDA**, cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-004-2009-00180-03.

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado ponente que corresponde a los siguientes

#### ANTECEDENTES

El señor Alirio Villa Montoya buscando la ejecución de las condenas impuestas a Insco Ltda. en sentencia de fecha 24 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Adjunto Nº 1º, modificada por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá, elevó solicitud de mandamiento de pago al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, despacho al cual fue remitido el expediente una vez finalizaron las medidas de descongestión.

Mediante auto de fecha 1º de julio de 2016 fue decidida la petición, ordenando la notificación personal a la ejecutada para lo cual se requirió al promotor de la litis, quien en escrito 3 de septiembre de 2018, informó del proceso de liquidación de la sociedad requerida, al paso que solicitó la integración a la litis de la liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades dentro del trámite concursal.

Antes de resolver la petición, el juzgado ofició a dicha entidad solicitando información del trámite a su cargo, encontrando, según lo remitido en virtud de su requerimiento, que mediante auto de 2 de julio de 2014, *i)* se aprobó el informe final de rendición de cuentas de gestión de la liquidadora, *ii)* se declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad Insco Ltda. en liquidación por Adjudicación, *iii)* se ordenó a la Cámara de Comercio la inscripción de dicha providencia y la *iv)* cancelación de la matricula mercantil de la concursada, entre otras disposiciones.

En escrito de fecha 8 de abril de 2019 el ejecutante solicitó al Juzgado que se requiriera a la liquidadora para que informara: 1º) la razón por la cual omitió el deber legal de constituir reserva para atender obligaciones en litigio y 2º) las actuaciones realizadas para gestionar el pago del crédito aquí cobrado. Con dicha petición anexó copia de la comunicación de fecha 27 de septiembre de 2016, que en referencia a otros procesos fue remitida por la liquidadora al juzgado de conocimiento, informando la terminación del proceso de liquidación del cual fue objeto Insco Ltda. en liquidación por adjudicación.

En providencia de fecha 23 de septiembre de 2019, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, ordenó *i)* La desvinculación de la ejecutada al trámite, *ii)* dejar sin efecto el auto que libró mandamiento, *iii)* rechazar la solicitud de pago, *iv)* absolver de costas al promotor de la litis, *v)* desestimar el requerimiento de la liquidadora y *vi)* archivar el expediente. Todas estas disposiciones se soportaron en el hecho de que la sociedad accionada es inexistente, de allí que no pueda integrar el contradictorio al no contar con capacidad para comparecer al proceso.

Inconforme con lo decidido la parte ejecutante recurrió señalando que oportunamente solicitó la integración al trámite de la liquidadora de la sociedad demandada, toda vez que después del auto que aprueba el informe final presentado y por cinco años la liquidadora debe responder de manera personal por las actuaciones desarrolladas conforme lo dispone el artículo 256 del Código de Comercio.

Señala que quien sea designado como liquidador asume las funciones de representación y administrativas, mismas que debe desempeñar bajo los postulados de la buena fe, lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios; y que precisamente en calidad de administrador debe responder *“cuando a sabiendas se excluyan acreencias de la relación de acreedores*”, conforme lo establece el artículo 83-10 de la Ley 1116 de 2006.

Precisa que en este asunto, la liquidadora no sólo ocultó el proceso ordinario del que se origina la ejecución a -pesar de tratarse de un crédito con prelación por tener origen laboral- sino que omitió informar el motivo por el qué no constituyó reserva para atender las obligaciones en litigio, ni tampoco ha explicado las gestiones que adelantó en procura del pago de las acreencias cobradas en esta acción ejecutiva.

Concedida la alzada, el proceso fue remitido a esta Corporación para resolver lo pertinente, propósito que lleva a la Sala tener en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

***PROBLEMAS JURÍDICOS***

***¿Puede iniciarse acción ejecutiva en contra de una sociedad liquidada?***

***¿Debe ser dirigida la acción ejecutiva en contra de la persona que fungió como liquidador en el proceso de liquidación por adjudicación?***

Antes de resolver la instancia, se considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

1. **DE LA CAPACIDAD DE SER PARTE.**

El artículo 53 del Código General del Proceso establece que tienen la capacidad de ser partes, las personas naturales y jurídicas quienes pueden comparecer a juicio bien sea en calidad de demandante o demandado. Para la Sala de Casación Laboral esta calidad está condicionada “*exclusivamente al hecho de «ser persona», es decir, mientras que exista legalmente, cual ocurre desde el «nacimiento» hasta la «muerte», como lo disponen los preceptos 90 y 94 del Código Civil*”[[1]](#footnote-1) – T-17619-2016.

1. **DE LA CAPACIDAD DE SER PARTE DE LAS SOCIEDADES LIQUIDADAS**

Si bien la Ley 1116 de 2006 “*Por el cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”,* establece la designación de un promotor en los procesos de Reorganización Empresarial y un liquidador en los procesos de liquidación por adjudicación y judicial, quien representará a la Sociedad en todos los trámites administrativos y judiciales, por lo tanto mientras se encuentre vigente el trámite concursal la persona jurídica todavía tiene capacidad de ser parte en un proceso.

Respecto a las acciones ejecutivas, la misma norma establece que una vez se inicia el trámite ante los juzgados civiles o la Superintendencia de Sociedades, se prohíbe la iniciación de este tipo de procesos y los ya iniciados deben ser remitidos al trámite liquidatorio para que hagan parte del inventario de las obligaciones y acreencias a cargo de la sociedad intervenida.

Ahora bien, se tiene que una vez liquidada, la sociedad deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, pues con la terminación del proceso concursal, se extingue la personería jurídica y es cancelada su matrícula mercantil. En ese sentido entonces deja de contar con capacidad jurídica para ser parte en un proceso, así lo adoctrinó el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA en auto de seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro de la Radicación: 41001-23-33-000-2014-00414-01 (22343). Demandante: J.R. LA PLATA. Consejera Ponente STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. En su aparte pertinente señalo:

*“****La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador. Sobre la materia, esta Sección precisó que***[[2]](#footnote-2)***:***

**“*De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica***[[3]](#footnote-3)***.***

***Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente***[[4]](#footnote-4)***:***

***“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe****”*[[5]](#footnote-5)*. (Negrilla y subrayado del texto original)*

1. **DE LA RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR AL TERMINAR EL PROCESO LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACION.**

El artículo 238 del Código de Comercio establece las funciones del liquidador dentro del proceso de liquidación de una sociedad, pero su papel luego de terminado dicho trámite se encuentra consagrado en el artículo 255 de la misma norma que en su tenor literal dispone *“Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros por los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes”.*

Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativos Sección Cuarta, en providencia de fecha 12 de noviembre de 2015, dentro de la Radicación No 05001-23-33-000-2012-00040-01 (20083) Consejera ponente Martha Teresa Briceño de Valencia , señaló:

“*En efecto, el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.*

*Al respecto, la doctrina ha dicho que* “a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros “por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes[[6]](#footnote-6)”.

*A su vez, la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación, pues* “clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social”[[7]](#footnote-7).

*En consecuencia*, “Si no han sido pagadas todas las obligaciones, ya no es posible intentar su cobro, la acción procedente entonces, tanto de parte de los socios como de los terceros, es la indemnización de perjuicios que representa para ellos el no pago, si es debido a dolo o culpa del liquidador en el cumplimiento de sus funciones. […] Son, pues, dos clases muy distintas de acciones las que pueden intentar los socios y los terceros contra un liquidador: las enderezadas directamente a obtener el pago de los créditos de que sean titulares contra la sociedad, que solamente pueden proponerse como tales durante la liquidación, y las enderezadas al pago de los perjuicios causados por no haber sido atendidos debidamente los créditos”[[8]](#footnote-8).

1. **EL CASO CONCRETO**

Sea lo primero advertir, que de acuerdo con el certificado de Cámara y Comercio aportado al proceso por la liquidadora de Insco Ltda. en liquidación por adjudicación, dicha sociedad entró en procesos de reorganización empresarial el día 11 de diciembre de 2008, fecha en que fue admitido el trámite por parte de la Superintendencia de Sociedades; posteriormente, en auto de fecha 30 de enero de 2012 la misma entidad ordenó la celebración del Acuerdo de Adjudicación de la sociedad de la referencia – fl 510 a 512.

Luego de ello, se tiene que ante el requerimiento efectuado por el Juzgado a la Superintendencia de Sociedades, se estableció que el 8 de mayo de 2014 la liquidadora presentó la rendición de cuentas finales, mismas que fueron aprobadas en auto de 24 de septiembre de igual año, decisión en la que además se declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad Insco Ltda. en liquidación por adjudicación y se ordenó la cancelación de su matrícula mercantil, acto que registró la Cámara de Comercio de Bogotá el mismo día en que se profirió la orden.

Como puede verse, para el momento en que se solicitó el mandamiento de pago el día 13 de junio de 2016 – fl 592 y ss, la sociedad Insco Ltda. ya había desparecido de la vida jurídica, por lo tanto, no había manera alguna de instarla al pago de las condenas que fueron impuestas al favor Villa Montoya, situación que fue precisamente la que advirtió la funcionaria de primer grado y que la llevó a retrotraer la actuación para denegar la orden de pago solicitada.

Esta decisión, ningún reproche mereció por parte del recurrente, pues acertadamente reconoció en la alzada que “*una vez expedido el auto que aprueba el informe final, la responsabilidad predicable del sujeto de derechos y obligaciones cesa en la persona jurídica liquidada*” – fl 628 vto.

Es así entonces que su inconformidad se encuentra encaminada únicamente a la omisión del juzgado de vincular a la liquidadora de la entidad, responsable, en su entender, de haber faltado a sus deberes legales dentro del trámite concursal, al haber omitido constituir reserva para atender obligaciones en litigio como la aquí cobrada, actuación que resultó lesiva a sus intereses y que no tiene justificación.

Al respecto debe decirse que, de conformidad con lo señalado en las consideraciones antes vertidas, el liquidador de una sociedad incursa en un proceso de liquidación ostenta su representación hasta el momento en que se da por terminado el trámite, pues tal decisión trae como consecuencia la cancelación de la matricula mercantil y la extinción de la persona jurídica en cuyo nombre venía actuando.

Así las cosas, la citada funcionaria tuvo la representación de la sociedad accionada hasta el día 24 de septiembre de 2014, fecha en que se dio por terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad Insco Ltda. en liquidación por adjudicación, por lo tanto, esa persona jurídica sólo hasta esa fecha podía ser convocada a juicio a través de dicha funcionaria.

Ahora, si lo que pretende el demandante es que la liquidadora responda en los términos del artículo 255 del Código de Comercio, es decir más allá de la existencia de la sociedad que representó, esta es una acción que debió impetrar, dentro del término establecido en al artículo 256 ibídem – 5 años a partir de la aprobación del informe final de la liquidación – y ante la jurisdicción civil, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral, la justicia laboral no es competente para conocer de los asuntos en los que se reclame los perjuicios derivados de la acción u omisión de un auxiliar de la justicia en un trámite administrativo.

Es así entonces que no hay manera alguna de continuar la acción ejecutiva en contra de la liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de liquidación por adjudicación del cual fue objeto la desaparecida Insco Ltda., porque *i)* no existe título ejecutivo en su contra, pues recuérdese que la obligación cobrada le fue impuesta a la citada sociedad en calidad de empleadora del señor Villa Montoya como consecuencia de la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo del que no hizo parte la auxiliar de la justicia, *ii)* no hay decisión judicial que la declare responsable de las conductas que le imputa la parte actor y por ultimo pero no menos importante, *iii)* la jurisdicción laboral no es competente para conocer de la acción de la que pretende derivar el recurrente los perjuicios que dice le ocasionó la citada funcionaria.

Así las cosas habrá de confirmarse la decisión recurrida, como consecuencia de la acertada actuación de la *a quo,* en tanto evidenció la ausencia de un presupuesto de procedibilidad de la acción ejecutiva y en virtud a ello ordenó dejar sin efecto el mandamiento de pago proferido en este asunto para en su lugar rechazarlo y disponer el archivo del expediente.

Costas en esta instancia no se causaron

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 23 de septiembre de 2019.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada

1. Artículo 90. «La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre».

Artículo 94. **«**La persona termina en la muerte natural». [↑](#footnote-ref-1)
2. Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia de 12 de noviembre de 2015, Rad: 05001-23-33-000-2012-00040-01 (20083). [↑](#footnote-ref-2)
3. 2 Sentencia del 11 de junio de 2009, exp. 16319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. [↑](#footnote-ref-4)
5. Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sociedades Comerciales Vol. 1. Teoría General. Gabino Pinzón. Quinta Edición. Editorial TEMIS S.A.1988, pág. 263. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibídem [↑](#footnote-ref-7)
8. ibídem [↑](#footnote-ref-8)